

EXPTE. PE

7

/ 22 - 23



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

26 OCT 2022

ENTRADA

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 25 OCT 2022

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia establecer una pensión para las víctimas de violencia institucional ejercida por agentes de la provincia de Buenos Aires por motivos de su identidad de género.

La finalidad de esta iniciativa es dotar a nuestra provincia de una legislación que contemple una pensión de carácter reparatorio para personas que hayan sido detenidas, privadas de su libertad y/o sancionadas o penadas con multa por causas relacionadas con su identidad de género como consecuencia del accionar de las Fuerzas de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y/o por disposición de autoridad judicial o del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Es importante mencionar que el Proyecto que se somete a su consideración y aprobación es el resultado de un proceso de evolución en materia normativa y judicial. Encontramos en consecuencia, el informe "Violencia contra Personas LGBTI" del año 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual sostiene que en nuestra región hay "una cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos". Y seguidamente expresa que "la discriminación histórica contra las

MENSAJE
N° 4059

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

personas LGBT obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la célebre Opinión Consultiva 24 del año 2017, sostuvo que las personas travestis y trans “han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”. Asimismo, dicha Corte ha resuelto distintos casos vinculados a la violencia institucional transodiante, tal es el caso de la sentencia en el caso “Azul Rojas Marín y Otras vs. Perú” de 2020, entre otros.

Además de denunciar la violencia específica que afecta al colectivo LGBTI+, los organismos del sistema interamericano de protección de derechos humanos también han dejado en claro la obligación reparatoria de los Estados. En una de sus primeras sentencias, la Corte Interamericana dispuso: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988). El Proyecto que se propicia es consecuencia de y consecuente con la obligación mencionada.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

En nuestro país, la encuesta realizada por el INDEC sobre población trans en 2012, indicó que poco más de la mitad de las encuestadas sufrió detenciones sin intervención de un juez, casi el 60% fueron Trans femeninas. Solamente el 30% padeció detenciones con participación de un juez contravencional. A su vez, consta que: “La policía apareció como la institución causante de graves hechos de discriminación y violencia, las respuestas indicaron que afectaron a las Trans femeninas en un 83% y en menor medida a los Trans masculinos (40%).”

Asimismo, el informe señero de 2005 “La Gesta del Nombre Propio” de autoría de Lohana Berkins, constituye la fuente de la tristemente célebre estadística relativa a la corta expectativa de vida de las personas transgénero (inferior a los 35 años). Dicho informe fue complementado luego por “Cumbia, Copeteo y Lágrimas”, donde consta que más del 91% de las personas entrevistadas sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de su vida. El informe más reciente (2017) “La revolución de las mariposas” publicado por el Ministerio Público de la Defensa de la C.A.B.A. contiene las siguientes conclusiones: “Las detenciones ilegales, los insultos y la exigencia de coimas son prácticas policiales extendidas de las que han sido víctimas las travestis y mujeres trans. Del total de las que fueron víctimas de violencia policial, el 83,8% dijo haber sido detenida ilegalmente. Las otras prácticas policiales violentas más mencionadas fueron los insultos, la exigencia de coimas, las golpizas, los robos, abusos sexuales y la tortura.”

MENSAJE
N° 4059



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Es importante destacar el fallo "ALITT" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2006 en el cual reconoce respecto de la violencia contra las personas travestis y trans que: "[...]no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo". Por otro lado, se reconoció que "...tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social, sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo."

Este gobierno no puede y no quiere dejar de reconocer que durante muchos años se persiguió y criminalizó sistemáticamente a personas trans -en su mayoría travestis y mujeres transgénero- en el territorio provincial, dictándose incluso normas a tal efecto, a saber, el Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires. La última dictadura militar profundizó la persecución, atento a que la mera existencia de

*Poder Ejecutivo**Provincia de Buenos Aires*

personas trans representaba una afrenta contra el modelo de sociedad que pretendían imponer a sangre y fuego. Bajo el pretexto de la “moralidad”, las fuerzas de seguridad de la provincia fueron el brazo ejecutor de este capítulo trágico de la doctrina de seguridad nacional.

No es novedad que las dictaduras que asolaron nuestro país tomaban al colectivo LGBTI+ como otro elemento a erradicar de la vida social argentina. A través de las denominadas áreas de “moralidad”, las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales atacaron con fiereza y saña al colectivo LGBTI+. Tal es el caso del régimen que se impuso en nuestro país durante el período 1976-1983.

En ese marco, es dable mencionar el libro “La Homosexualidad en Argentina” de 1987, del célebre activista Carlos Jáuregui, en el cual el mismo relataba que en el seno de la CONADEP se identificaba a 400 personas “homosexuales” - tal era la denominación de la época- detenidas-desaparecidas. A nivel internacional, países como Alemania y España han avanzado en materia de reparación al colectivo LGBTI+ por hechos acaecidos durante regímenes autoritarios.

En Argentina y como consecuencia de estas estrategias represivas, la vida de un número indeterminado de personas se vio afectada profundamente, en algunos casos en forma irreversible. Ocurrieron afectaciones de las más diversas a la salud física y mental de las víctimas, tanto en el marco de las privaciones de la libertad, como durante los procedimientos. La vida y la existencia misma de estas personas se vieron alteradas continuamente, atento a que no podían



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

llevar a cabo ninguna actividad de la vida en comunidad sin verse amenazadas con la detención y el abuso de autoridad. La sistematicidad que desnudan los prontuarios da una somera idea del nivel de hostigamiento que sufrían las víctimas, quienes atravesaban una cotidianeidad insoportable. Las bajas más terribles ocurrieron en las sombras de los calabozos, donde se llevaron a cabo prácticas que contradicen cualquier concepción de humanidad. Muchas personas travestis y trans fueron reducidas a la esclavitud, humilladas y sometidas a la violencia sexual más aberrante. Y todo esto perpetrado por agentes del Estado y en dependencias del Estado.

Lamentablemente muchas de las víctimas ya no están entre nosotros. Por el tiempo transcurrido entre los hechos y la actualidad, muchas personas perdieron su vida sin ver ningún aspecto de esta vulneración de derechos humanos reparado, considerando que es urgente tomar medidas en relación con estos hechos, a fin de hacer un corte con una historia de impunidad, por lo cual este Proyecto procura comenzar con ese camino de reparación.

No podemos dejar de mencionar que, afortunadamente, la provincia ya ha avanzado en este sentido, siendo que el año 2008, esta Legislatura sancionó la Ley N° 13.887 que eliminó la pena para quien "en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario". En el mismo sentido, en el año 2018, se derogó finalmente la criminalización de la persona que ejerce la prostitución en territorio provincial. Sin embargo, el retorno a la democracia no fue el fin de la violencia transodiante ni de la criminalización, lo cual perduró durante la transición democrática y



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

aún persiste en alguna medida al día de la fecha, arropada en otras formas de violencia institucional. Es por esto que urge avanzar en la aprobación de ésta y otras medidas adecuadas.

De igual modo, no podemos dejar de mencionar que a nivel nacional el hito indiscutido fue la sanción de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, que provocó un cambio sustancial en el ejercicio de los derechos humanos de las personas trans en la Argentina. Al desjudicializar y despatologizar las existencias y vidas de las personas trans se facilitó el acceso a derechos vinculados al reconocimiento de la identidad de género de cada persona y se avanzó hacia el fin de la criminalización transodiante. Esta tendencia virtuosa se potenció, entre otros hechos, por la sanción en el año 2015 de la pionera Ley Provincial N° 14.783 de cupo laboral travesti-trans “Diana Sacayán”.

Gracias a la lucha incansable de Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y demás organizaciones de derechos humanos, nuestro país ha dado pasos firmes e irrevocables en pos de la memoria, la verdad y la justicia ante violaciones de derechos humanos. Esta lección y este ejemplo son un precedente valioso para analizar la temática sobre la cual versa el presente proyecto de ley. De hecho, la solución propuesta por este proyecto se inspira en las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.042 de pensión graciable para presas y presos políticos y en su homóloga nacional Ley N° 26.913.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Desde el propio campo de los derechos humanos LGBTI+ podemos corroborar la importancia y la relevancia de una reparación. Los Principios de Yogyakarta +10 son la mejor fuente para analizar el derecho internacional de los derechos humanos vigente y aplicarlo al campo de la identidad de género, la orientación sexual y la protección de las características sexuales. En ese sentido, el Principio de Yogyakarta 28 refiere al “derecho a recursos y resarcimientos efectivos.” Dispone asimismo, que toda “...víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.”

En particular, se establecerán “...procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado...”. Asimismo, se asegurarán “el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

concierno a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género...”. En la misma línea se refiere el Principio 30.

Por su parte, el Principio 37 relativo al “Derecho a la Verdad” contempla: “el derecho de saber la verdad sobre los hechos, circunstancias y razones por las que la violación ocurrió”.

Queda entonces claro que la única respuesta estatal válida frente a una violación sistemática de los derechos humanos contra un colectivo determinado (en este caso, las personas trans) es una reparación acorde al daño producido y padecido. Y en relación con las propuestas específicas del presente proyecto de ley, también se han tomado medidas en esa dirección.

Por otro lado, a instancia de proyectos normativos, en el año 2014 se presentó en la Cámara de Diputadas/os de la Nación el proyecto 8194-D-2014 de la campaña “Reconocer es Reparar”, de similar contenido al presente proyecto. En los fundamentos de dicho proyecto se establecía lo siguiente: “La historia de los edictos policiales es la historia de las políticas de persecución social orientadas a la normalización de grupos sociales considerados desviados por el poder estatal, por tener atributos considerados perjudiciales para el estado-nación. Entre estos grupos figuraban las personas trans, cuyas identidades de género constituían por sí una contravención, y por lo tanto eran -y en muchos casos siguen siendo- víctimas del aparato represivo del estado, tanto en tiempos de dictadura como en democracia. En este sentido, travestis y transexuales eran cuerpos instituidos como abyectos que ponían en riesgo la moral



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

sexual." Asimismo, se agregaba que: "Muchas provincias argentinas hicieron expresa mención al "travestismo" como indicador contravencional, asociado a la prostitución. Así, por citar ejemplos, el código de faltas de la provincia de Buenos Aires (art. 92 inc. E, ley 8031/73); el código de faltas de Catamarca (art. 101); el código de faltas de La Rioja (art. 60, ley 7026) o el código de faltas de Mendoza (art. 80, ley 3365)." Dicho proyecto fue presentado sucesivas veces tanto en la Cámara Baja como en el H. Senado de la Nación. Sucesivos proyectos de ley a nivel nacional también abordaron la misma temática.

Es importante detenernos en la legislación de la provincia de Santa Fe, la cual fue pionera en el año 2018, al interpretar sus leyes locales vinculadas a lesa humanidad favorablemente en relación con el colectivo travesti-trans perseguido por la dictadura. Eso fue concretado por medio de una interpretación del Director de la Caja de Pensiones Sociales de la provincia de Santa Fe por la cual extendió a las compañeras trans la aplicación de la Ley Provincial N° 13.298 de 2012 de Pensión para presos/as políticos/as, gremiales o estudiantiles (1976-1983). Al año siguiente la provincia de Neuquén tomó una medida en similar sentido.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, en el año 2020 fue presentado el presente proyecto por parte de la Diputada Florencia Saintout. Dicha propuesta obtuvo dictámenes favorables de las Comisiones de la Mujer y de Género y Diversidad, perdiendo posteriormente estado parlamentario.

Más recientemente existieron precedentes favorables en casos individuales que volvieron a echar luz sobre la presente problemática. Este año



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación resolvió favorablemente el pedido reparatorio de la Sra. Karina Pintarelli, de 64 años de edad, en virtud de la Ley Nacional N° 24.043.

Por su parte, el Instituto de Previsión Social (IPS) y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires resolvieron favorablemente este año los expedientes de Carla Fabiana Gutiérrez y Julieta González en virtud de la Ley Provincial N° 14.042.

Un dato a considerar es que tanto la Sra. Pintarelli como la Sra. Gutiérrez tuvieron que exiliarse en distintos momentos de sus vidas, en Francia e Italia respectivamente. El exilio fue otra constante en la vida de muchas mujeres trans y travestis que escapaban de la dictadura. Algunas volvieron, otras permanecieron en el exilio. Se trata de otro punto en común con las biografías de muchas otras personas que fueron perseguidas durante el mismo período histórico.

Por otra parte, la decisión de crear en el año 2019 el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires resultó un hito sin precedentes en materia de políticas públicas LGBTI+ a nivel provincial, acompañando este Gobierno Provincial una demanda de la lucha feminista, del colectivo LGTBI+, gremial, sindical, de las organizaciones sociales y comunitarios, entre otros movimientos. No obstante, cabe preguntarnos sobre todos los hechos de persecución, criminalización y tortura que padeció el colectivo previo a la sanción de estas normas señeras y los citados antecedentes jurisprudenciales y de



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

carácter administrativo. Sería impensable que un Estado de derecho pretenda olvidar e ignorar una historia tan trágica.

El resultado de todo este proceso y antecedentes es el Proyecto que hoy se remite para su consideración.

En ese entendimiento, la propuesta que se envía propicia una pensión graciable, mensual y vitalicia, con carácter reparatorio, para víctimas de violencia institucional por motivos de Identidad de Género.

Cabe destacar que el artículo 2° del presente proyecto, indica que las personas beneficiarias del régimen propuesto serán aquellas mayores de 40 años, que hayan sido detenidas, privadas de su libertad y/o sancionadas o penadas con multa por causas relacionadas con su identidad de género como consecuencia del accionar de las Fuerzas de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y/o por disposición de autoridad judicial o del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Respecto del pago del beneficio se contempla el monto, liquidación y pago, inembargabilidad del mismo, en los artículos 3°, 11 y 12. En consecuencia, entre las disposiciones contenidas en el Proyecto, se incluye en sus artículos 4° y 5°, motivos por los cuales la pensión se incrementará, siempre que exista acreditación fehaciente.

Otra cuestión que presenta el Proyecto, es que se establecen compatibilidades e incompatibilidades, el procedimiento y medios de prueba



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

para el acceso y vigencia de la pensión propiciada, como así también circunstancias que motivan la caducidad en el pago de la misma, mediante los artículos 6°, 7°, 9° y 10 del mismo.

Se incluye asimismo, para las personas beneficiarias cobertura de salud otorgada a través del "Instituto de Obra Médico Asistencial" (IOMA).

Finalmente, el Proyecto determina que el Ministerio de la Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, o aquel organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación del régimen, teniendo a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente Ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de las/os beneficiaras/os, el diseño y la ejecución de un plan de monitoreo de su aplicación, pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y resolver sobre la procedencia del beneficio.

Con relación a la legislación que en esta instancia se impulsa, y en función de los antecedentes existentes en colectivos de personas como las víctimas de la última dictadura cívico-militar y los excombatientes de Malvinas, es que se promueve la creación de una pensión graciable para las personas travestis y trans mayores de 40 años, que hayan sido víctimas de violencia institucional en nuestra Provincia.

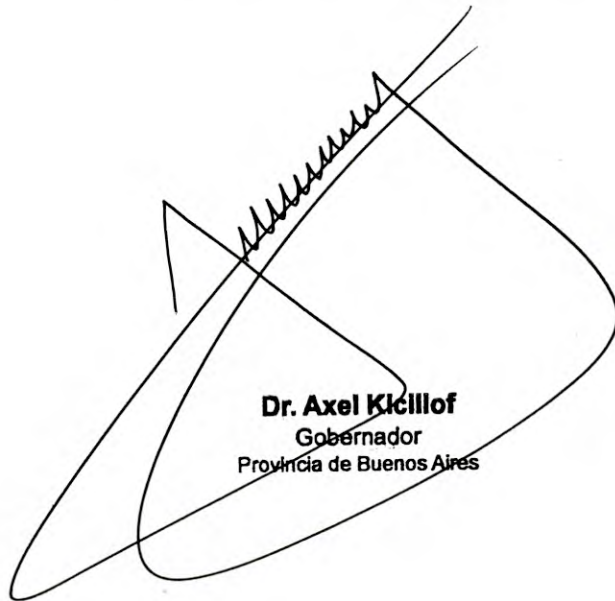
MENSAJE
N° 4059



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Saludo a su Honorabilidad con mi mayor consideración.



Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 4059



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º. RÉGIMEN. Establécese una pensión graciable, mensual y vitalicia, con carácter reparatorio, para Víctimas de Violencia Institucional por motivos de Identidad de Género. La pensión en ningún caso generará, a su vez, derecho a pensión hacia un/a tercero/a.

ARTÍCULO 2º. PERSONAS BENEFICIARIAS. Serán personas beneficiarias de este régimen aquellas mayores de cuarenta (40) años, que hayan sido detenidas, privadas de su libertad y/o sancionadas o penadas con multa por causas relacionadas con su identidad de género como consecuencia del accionar de las Fuerzas de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y/o por disposición de autoridad judicial o del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires. Se considerará como prueba inequívoca aquellos casos en que a las personas beneficiarias se les hubieren aplicado los artículos 68 del Decreto-Ley N° 8031/1973 en la redacción que rigió hasta la entrada

MENSAJE

Nº

4059



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

en vigor de la Ley N° 13.887 y/o artículo 92 inciso "e" del texto ordenado del año 1987, del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-ley N° 8031/1973).

ARTÍCULO 3°. MONTO DE LA PENSIÓN. El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente a tres (3) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo - Clase 4 -, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4°. INCREMENTO DEL MONTO DEL BENEFICIO POR LESIONES GRAVÍSIMAS. El monto de la pensión establecida en el artículo 3° será incrementado en un treinta por ciento (30%) cuando se hubiese sido víctima de lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el artículo 91 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 5°. INCREMENTO DEL MONTO DEL BENEFICIO POR DISCAPACIDAD. El monto de la pensión establecida en el artículo 3° será

MENSAJE
N° 4059



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

incrementado en hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando se acredite una incapacidad psicofísica, producto del hecho de violencia institucional por motivos de identidad de género, que determine una disminución de su capacidad laboral, de acuerdo a los requisitos y porcentaje que establezca la reglamentación. Lo dispuesto en este artículo no es acumulativo con las previsiones del artículo 4°.

ARTÍCULO 6°. INCOMPATIBILIDADES. La pensión establecida en el presente régimen es compatible con:

- A. Cualquier actividad remunerada.
- B. Toda otra reparación e indemnización que hubiere tenido lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente Ley.
- C. Cualquier otro beneficio de jubilación o pensión contributiva que pudiera estar percibiendo o que pudiera percibir en el futuro el/la solicitante por parte de la Provincia de Buenos Aires, del Estado Nacional, de otra Provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La pensión establecida en el presente régimen no es compatible con:

- A. Un beneficio nacional o que se emita en otra provincia o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el mismo motivo caso en el que la persona beneficiaria deberá optar por la jurisdicción en la que cobrará la pensión,



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

cuestión que deberá ser advertida a la persona solicitante al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO 7°. DEL PAGO DEL BENEFICIO. El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Fallecimiento de el/la titular.
- B. Renuncia de el/la titular, a partir del último pago efectuado.
- C. Cuando no se presentara semestralmente un certificado de supervivencia.
- D. Cuando el/la titular del beneficio se encuentre incurso en la incompatibilidad del artículo 6°

ARTÍCULO 8°. COBERTURA. Las personas beneficiarias de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el "Instituto de Obra Médico Asistencial" (IOMA) a todas las personas pensionadas del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto sobre los haberes que perciben.

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTO. Las personas que reúnan los requisitos y soliciten el beneficio de la presente Ley deberán presentar la solicitud ante la Autoridad de



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Aplicación, la cual comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley.

En caso de que el/la solicitante no aporte materiales probatorios suficientes, será facultad de la Autoridad de Aplicación la producción de la prueba de oficio. El/la solicitante podrá impulsar el trámite del expediente y realizar peticiones en el mismo. El beneficio será otorgado por la Autoridad de Aplicación, y se otorgará con carácter retroactivo a la fecha de la solicitud. Sólo podrán admitirse las solicitudes cuando esté completa toda la documentación requerida.

Toda negativa al otorgamiento del beneficio deberá estar basada en una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, del accionar estatal cuestionado, su legitimidad, proporcionalidad y su carácter no discriminatorio.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación, que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible por la persona solicitante del beneficio siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto-ley N° 7647/70 y sus modificatorias (Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires) y conforme lo previsto en la Ley N° 12.008 y sus modificatorias (Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires).

ARTÍCULO 10. PRUEBA. A los efectos de posibilitar la acreditación de los requisitos del artículo 2°, los organismos oficiales deberán evacuar los informes que les solicite

MENSAJE
N° 4059



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

la Autoridad de Aplicación, en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles desde la solicitud.

Se admite el ofrecimiento y producción de prueba testimonial, informativa, documental y cualquier otro medio idóneo para acreditar los hechos referidos por el/a solicitante.

ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL BENEFICIO. El beneficio será liquidado y pagado a través del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. INEMBARGABILIDAD DEL BENEFICIO. El beneficio otorgado reviste el carácter de personal, será inembargable, no podrá ser cedido ni transmitido total o parcialmente y no podrá ser comprometido por ningún tipo de acto jurídico.

ARTÍCULO 13. DENOMINACIÓN DEL BENEFICIO. El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará "Pensión Reparatoria Ley N°...", debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

ARTÍCULO 14. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, o el organismo que en un futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación del presente régimen. Tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

presente Ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de las personas beneficiarias, el diseño y la ejecución de un plan de monitoreo de su aplicación, pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y resolver sobre la procedencia del beneficio.

ARTÍCULO 15. PRESUPUESTO. Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con recursos de Rentas Generales del Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. PLAZO. Establécese el plazo de dos (2) años para solicitar el beneficio de la presente Ley, contados a partir de la fecha de su reglamentación.

ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

MENSAJE
N° 4059



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 4059